

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00038, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e210590dccacfd3c62b3512498626b2477c47e4b1b52cc2e7ba818c6a33181
3

Documento generado en 27/09/2021 10:39:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144**
de DE 28 SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/0128, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fa81f78931e0de860559fceeda341355d071342cb8730f6725132eda62b6

Documento generado en 27/09/2021 10:39:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144**
de DE 28 SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00132, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d65f1f9e13a3fc52f31b013587f2e6bf9e3ofd15cfd057aa91ecec3e8f28e78

Documento generado en 27/09/2021 10:39:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144**
de DE 28 SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00171, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eo190603d915ee302a6842b66fd5864f27fb270dfd77ad42b448c9e7b7d5ca
ad

Documento generado en 27/09/2021 10:39:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144**
de 28 SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0204, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se allegó constancia de la parte demandante en la que acredite que, al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. El hecho 5 contiene transcripción de documentos que fueron allegados como pruebas, lo cual va en contravía de lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. No indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo FERNANDO REBELLON DELGADO, tal como lo exige el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.740 y Tarjeta Profesional No. 91.541 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CAMILO JOSÉ PEDRAZA VENGOECHEA** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38085f4d783d53a3caf5f9dfcc68d2a49baf9b853ab308b1c88a4bf503afc63

Documento generado en 27/09/2021 03:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00215, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El poder conferido por el señor CRISTIAN JAVIER MEDINA RICAURTE, no fue otorgado mediante mensaje de datos, ni cuenta con presentación personal ante notario público, tampoco contiene determinada y clara los asuntos para los que se faculta al Doctor PARDO RODRIGUEZ, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La documental que obra a folio 35 del plenario no se encuentra relacionada en la enumeración del acápite de pruebas. Por tal razón debe incluirse en el listado dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el accionante.
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la pasiva y que esta haya sido recibida, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ANDRÉS JOSÉ PARDO RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CRISTIAN JAVIER MEDINA RICAURTE**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f4dd2881897ec6d338a9579c1f10bb3e7bed2bba414e186e69887622f740
e3

Documento generado en 27/09/2021 10:39:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00217, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se observa que el poder obrante en el plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. En los hechos enlistados en los numerales 43 y 44 no se indica la fecha en cual sucedieron las situaciones allí narradas, por lo que no cumple con lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
3. Las documentales anunciadas en los numerales 1 ,2, 5 y 7 no se anexaron al escrito, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S. S., so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GULLERMO HERNÁNDEZ LEÓN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9doaab46d443d08cb15c4c254f71a827cf7a6649ae0e8052a4f2b7f631a7c38

Documento generado en 27/09/2021 10:40:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00225, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, no se cumple lo señalado en los numerales sexto y séptimo de la primera de las normas citadas, por cuanto, se solicita se ordene a la AFP SKANDIA, se traslade la totalidad de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin embargo, dicha petición carece de hechos que le sirvan fundamenta, igual situación ocurre con PORVENIR, como que se incluye como demandada, pero ni hechos, ni pretensiones se narran respecto a la mismo, por tanto, a la luz de lo señalado en los numerales sexto y séptimo del artículo 25 del CPTTS, debe indicar los traslados que haya hecho la demandante a las diferentes administradora del RAIS, señalando la fecha de vinculación a cada una de ellas y lo que se pretenda de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA** c.c. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAQUEL ADRIANA TANGARIFE CASTILLO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la

demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45a2fc1e9674ec4c16b949f987e198b748e604d74ff9512a4728a227513d6622
Documento generado en 27/09/2021 10:40:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00229, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Las apreciaciones subjetivas el libelista contenidas en los hechos 24 y 25 de la acción, tendrán que reiterarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, esto es al acápite de fundamentos y razones de derecho, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del profesional del derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte y esta, a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue, aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la dirección física de la parte demandada y esta haya sido recibida, pues en los folios 57 y 58 del plenario se evidencian las guías de la empresa transportadora Interrapidísimo sin que conste el contenido de lo enviado, por tal razón, debe acreditarse dicho requisito tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.702.095 y T.P. No. 172.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA TERESA SALAMANCA MARIÑO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdb11bf1e3491e34b0dbf6426eeda96d879e6dda39cocfeabeged6f187ofe9e
Documento generado en 27/09/2021 10:40:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00231, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma no cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Se anexaron certificados de existencia y representación de las demandadas que datan del 12 de noviembre de 2020 la de Timón S.A y del 7 de septiembre de la misma anualidad la de RCN Televisión S. A. y Vigía Servicio Especial S.A.S; por lo tanto, es necesario que se alleguen dichos documentos con una fecha de expedición no superior a los tres (03) meses.
2. Los hechos cuarto y octavo contiene varias situaciones fácticas, incumpliendo lo señalado en el numeral séptimo del artículo 25 del CPTSS, por lo tanto, debe indicar un suceso por cada numeración.
3. Las pretensión novena, décimo primera y décimo segunda se excluyen entre sí, en esa medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS, debe formularse una como principal y las otras como subsidiaria.

Las pretensión quinta, sexta y décimo tercera, incumplen con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, pues, cada petición debe formularse por separado.

4. La documental obrante a folios 113, 130, 193 y 246 no es legible, por lo tanto, tendrá que aportarse dando cumplimiento a los estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y S. S, so pena de que no sea tenida en cuenta dentro el presente proceso.
5. Frente a las pruebas testimoniales deberá cumplirse con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, indicando el objeto de la prueba. Adicionalmente, se hace necesario indicar la dirección electrónica destinada a recibir notificaciones judiciales de los testigos o hacer mención sobre su desconocimiento, lo anterior, acorde con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS FELIPE VARONA ORTÍZ** c.c. No. 10.295.718 y T.P. No. 314.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERNANDO SILVA GOYENECHÉ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60a853ea6687483d3ca474b958e08d2373988ce50efa8bdf4259b009abc
3a6**

Documento generado en 27/09/2021 10:40:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00232, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

Sobre la medida cautelar peticionada, se decidirá una vez se encuentre trabada la Litis.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79' 556.042 y T.P. No. 154.273 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **MYRIAN STELLA LASSO FONSECA**, conforme al poder obrante en el plenario

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MYRIAM STELLA LASSO FONSECA** contra **CREACIONES DAXI MODA S.A.S. y GLORIA EDITH BONILLA RONCACIO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **CREACIONES DAXI MODA S.A.S.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces. Así como a la señora **GLORIA EDITH BONILLA RONCACIO**, mediante entrega de la copia de la demanda, sus anexos y este proveído, conforme el Decreto 806 de 2020, para que procedan a contestarla, Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las

que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f6d710f0f5f7c114dc8d57aa6631ea4b3e1d0065d28e76c1b304d176fc7c51f

Documento generado en 27/09/2021 10:40:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00233, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y ss del C.P.T. y de la S.S., se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. La demandada se dirige contra un Establecimiento de Comercio, el cual no es sujeto de derecho, ni obligaciones y por ende no tiene la capacidad de demandar o ser demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 515 y ss del Código de Comercio, por lo cual la demandada debe dirigirse contra del propietario del nombrado establecimiento de comercio.
2. Los extremos contractuales señalados en los hechos deben aclararse y ser coherentes con lo solicitado en las pretensiones, en cuanto no se indica de forma completa la fecha de inicio de las labores en el numeral primero de los hechos, además se aduce que el contrato inició en enero de 2009, mientras que se pretende la declaratoria de la existencia del contrato se trabajó desde el **01 de enero de 2013**
3. Dentro del acápite de pruebas documentales, relaciona la que denomina *Conversación entre LUIS JAVIER CEPEDA ACERO Y ADRIANA ESPERANZA HERRERA TOVAR donde es despedida sin justa causa*, sin embargo, el link que se adjunta requiere permisos especiales para acceder; por lo que se solicita aportar la respectiva prueba en un formato que permita su acceso y verificación

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3'131.489 y T.P. de abogado N° 169.719, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ADRIANA ESPERANZA HERRERA TOVAR**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1454a8abf4740114d4024dcd2bf3153c2b85503b2a43e76da8cb81ee93f
730c**

Documento generado en 27/09/2021 10:40:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144
de 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-235**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no se evidencia, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

De igual manera se observa insuficiencia de poder en lo que respecta a las pretensiones principales, particularmente las que dan cuenta de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, junto con los efectos que se deriven de la misma y la indemnización de perjuicios que reclama. Es por ello que deberá adecuar el memorial poder arrimado en los términos del artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, donde se evidencien los asuntos determinados y claramente identificados, no siendo por tanto procedente reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **FLOR MARÍA PIÑEROS** en contra de la sociedad **CAMISAS ALHER'S LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO** (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14b2435033e0c2a21327c472e4cf4f804514000264c370c3824fd3223db10a
93**

Documento generado en 27/09/2021 03:55:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144 de 28
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-237**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.509.391 y T.P. No. 315.938 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **YOLANDA ESTELA GONZALEZ**, conforme al poder obrante en el plenario

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA ESTELA GONZALEZ** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y COLFONDOS** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bod1156cc638571791621ff160d3b482a7f4d1a4e3b3cab6b9eocf94ba4aa5
d**

Documento generado en 27/09/2021 10:40:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144 de 28
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00242, informando que correspondió por reparto, asimismo, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. EL poder que obra en el plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato.
2. Los hechos relacionados en los numerales 2, 3, 4,7 y 9 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S. deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente.
3. En el hecho numero 6 omite identificar a quienes hace referencia con la expresión *su esposo e hijos y la misma señora*, la misma falencia se encuentra en el hecho 7, pues no indica el nombre del esposo y los hijos. Asimismo, en el hecho numero 9 deberá señalar en qué fecha fue que le indicaron que siguiera laborando.
4. La parte actora deberá aclarar durante qué extremos pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, toda vez, que em el hecho 2 señala que desde el 15 de enero de 1990 hasta finales de 2002 trabajó para los señores CLODOMIRO SOACHA MORALES y ANA ROSA DEL CAERMN AVENDAÑO, en el hecho 3, indica que en enero de 2003 inició una nueva etapa laboral con la señora ANA ROSA DEL CARMEN AVENDAÑO GOMEZ, en el hecho 7 señala que la relación contractual se mantuvo por un término de 29 años, en la pretensión declarativa 2 señala que la señora ANA ROSA AVENDAÑO GOMEZ fungió como empleadora por mas de 29 años, y solicita el pago de las prestaciones por dicho interregno, sin embargo, en la pretensión PRIMERA solicita que se reconozca la existencia de un contrato realidad desde el mes de enero de 2003 al 30 de noviembre de 2018, interregno en el cual solo hay 15 años.
5. En la pretensión 5 debe indicar de forma clara por cuales años solicita el pago de la moratoria y sanción legal por falta de consignación de las cesantías.
6. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionaron las normas, sin hacer relación a los hechos y razones que soporten su aplicación en el caso concreto, esto deberá ajustarse de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
7. Frente a la prueba testimonial, deberá cumplirse con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S. S. indicando el objeto de la prueba.

8. La parte actora omitió allegar prueba de la calidad en la que se demanda a los señores LINA PATRICIA SOACHA AVENDAÑO, ANDRES CLODOMIRO SOACHA AVENDAÑO y CLODOMIRO SOACHA MORALES en los términos del art. 85 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTYSS.
9. La presente demandada debe dirigirse también contra los herederos indeterminados en los términos del artículo 87 del C.G.P.
10. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA SARMIENTO BERNAL** como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA CORREA ROJAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a089f9a3bf18860b229cebe1aac2941735511a1c1751645195360a1a7d45ac1
Documento generado en 27/09/2021 03:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00243**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado del señor **NELSON ULISES CLAVIJO DIMATE**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELSON ULISES CLAVIJO DIMATE** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no

dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd866563887fe11148daaceb582074c241ad3567bbe74ed85804e8f79425e8f

Documento generado en 27/09/2021 10:40:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144 de ____**
DE 28 SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00246, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **WALDIR BERNARDO ESPINOSA ROMERO** c.c. No. 73.153.417 y T.P. No. 224.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JACQUELINE CAMPOS BAQUERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6e148da9b7f658577d96445ae4172d54b90fc1e34babe3b067ec1183d2382f2
Documento generado en 27/09/2021 10:40:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-247**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.929.297 y T.P. de Abogado N° 148.859 y a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C. S. de la J., al primero como apoderado principal y la segunda como apoderada sustituta del señor **HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada

y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2253a1284fd5dde4a8d901fe3fc2ff23c4fe32378599978915ff5a9f8d8c5bc

Documento generado en 27/09/2021 10:40:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 144 de 28**
DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00250, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**J JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN como apoderado principal y PLINIO APONTE ACOSTA como apoderado sustituto de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARÍA ELENA DÍAZ BENAVIDEZ**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada

y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oc65a89dc66a7801acec87ab4c532bbb4ed45811ee4f2ba3f34e60835feb3od
e**

Documento generado en 27/09/2021 10:40:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00410, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 del expediente, conferido por la señora Martha Liliana Velandia Español haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por lo tanto, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y sub siguientes del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el hecho enlistado en el numeral 19, no se indica la fecha en cual sucedió la situación allí narrada, por lo que no cumple con lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
3. En el hecho 26 hace referencia a una persona que no fue relacionada entre los sujetos procesales, por lo tanto, si se trata de un error, este deberá ser enmendado para evitar confusiones y lograr una correcta fijación del litigio.
4. No se observa prueba que acredite que al momento de la presentación de la demanda se hubiera enviado copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y esta haya sido recibida, tal como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado EHINORT ALBERTO PÉREZ BARRIGA como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MARTHA LILIANA VELANDIA ESPAÑOL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT y SS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bdde6517101408737dd1b9fedc50bc2cdcfcfb2c66fd6205bef1bf117c1bfe1f

Documento generado en 27/09/2021 10:40:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00404, informando que la parte accionada Nueva EPS presentó impugnación contra la providencia del 17 de septiembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada Nueva EPS, contra la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021 dentro de la Acción de Tutela 2021/00404

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc894db8a410d995573a445bc19486ebe575e0f765b045878ced8daacfo3848

Documento generado en 27/09/2021 10:42:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210041800

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.773.462, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **EPS FAMISANAR**, así como la entidad vinculada **ASADERO RESTAURANTE MULTIPOLLO R&R**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida en condiciones dignas, seguridad social, debido proceso, salud e integridad física y moral.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es una mujer de 41 años de edad, diagnosticada con incontinencias urinarias especificadas, luxación de cadera, esguinces y torceduras de la cadera, traumatismo del aparato urinario y de los órganos pélvicos, fractura del sacro, fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna, como consecuencia de ese diagnóstico, le fue prescrita una incapacidad médica desde el 20 de febrero de 2020, la cual fue reconocida y pagada hasta el día 180, es decir desde esa fecha hasta el 06 de agosto del mismo año por la EPS Famisanar.

Continúa señalando que la EPS FAMISANAR le notificó el concepto de rehabilitación a Colpensiones antes del día 180 de incapacidad continua, por lo que a partir del día 180 ha venido solicitando a la administradora de Pensiones el pago de sus incapacidades, obteniendo respuesta negativa; el 09 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el pago de las incapacidades otorgadas, al que se le dio respuesta el 02 de septiembre del año en curso, informándole que no era posible proceder con el pago de las incapacidades, dado que contaba con un concepto de rehabilitación desfavorable.

También aduce que su situación actual es bastante crítica, por encontrarse incapacitada para trabajar y no contar en la actualidad con rentas, ni con ningún tipo de ingreso adicional al de su salario, además, aduce que tiene la carga de proveer todo lo necesario para su hogar, y a que su familia depende de su fuerza laboral, por lo que el pago de las incapacidades resulta indispensable para su subsistencia y la de su núcleo familiar, a fin de evitar un perjuicio irremediable que no sólo la amenaza a ella, sino que afecta a todo su núcleo familiar, conformado por su esposo Germán Vega Jiménez, quien hace apenas un par de meses consiguió un empleo de oficios varios en un asadero de pollo, su hijo Heidember David Vega Velasco de 19 años de edad, su hija Sara Sofía Vega Velasco de 11 años de edad y, su señora madre María del Rosario Gómez de 67 años quien se encuentra desempleada y no cuenta con pensión.

Finalmente, indica que si bien es cierto para obtener el pago de las incapacidades, existen otros mecanismos como el de la jurisdicción ordinaria, dicho mecanismo aunque es idóneo, resulta ineficaz, como consecuencia de que un proceso ordinario laboral puede durar meses o incluso años, situación que su familia no puede soportar, dado que son sujetos de especial protección por la Constitución Política, como es su situación de incapacidad, su menor hija y su madre que pertenece a la tercera edad.

SOLICITUD

Elnna Franchesca Velasco Gómez, conforme a lo expuesto solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, vida en condiciones dignas, seguridad social, debido proceso, salud e integridad física y moral; en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, *que reconozca y pague las incapacidades transcritas y discriminadas en los hechos.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 14 de septiembre del 2021, se admitió mediante providencia del 15 de septiembre de la misma anualidad, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y a Famisanar EPS, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela. El 20 de septiembre del mismo año, se vinculó al Asadero Restaurante Multipollo R&R, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitó denegar la acción de tutela *por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho al no haber derechos*, señalando que una vez validado el expediente administrativo de la accionante, evidenció que mediante radicado 2020_5967905 de fecha 19 de junio de 2020, la EPS Famisanar, remitió concepto de rehabilitación favorable de la señora Elnna Franchesca Velasco Gómez para las patologías causantes de la enfermedad de origen común, posteriormente, el 29 de diciembre de 2020, esa EPS mediante radicado N° 2020_13272883 notificó a Colpensiones concepto de rehabilitación desfavorable de la señora Velasco Gómez para las patologías causantes de la enfermedad de origen común, con fecha de emisión del 08 de junio de 2020.

Agrega, que evidencia solicitudes relacionadas con el pago de incapacidades, las que fueron atendidas oportunamente por la Dirección de Medicina Laboral y en ellas se determinó que no era procedente por tener concepto desfavorable, que pese a ello, determinaron los extremos de incapacidad médica, así:

“Día 1: 09/02/2021

Día 180: 06/08/2021

Día 540: 01/08/2021

Así las cosas, las solicitudes presentadas por la afiliada fueron rechazadas por las siguientes causales:

Del 01/08/2020 al 06/08/2021, incapacidad anterior al día 180 de incapacidad y concepto desfavorable.

Del 07/08/2020 al 30/11/2020, no proceden por concepto desfavorable”.

Por lo anterior, considera que no le asiste el derecho a estudio de pago de la prestación de subsidio por incapacidades desde la fecha de emisión del concepto de rehabilitación desfavorable conforme lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, siendo procedente dar inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual está siendo adelantado.

El Director de Operaciones Comerciales La EPS Famisanar, al dar respuesta a la acción de tutela manifestó que esa EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios que

requerido la paciente, la que cumplió 180 días de incapacidad el 06/08/2020, que emitió concepto favorable el 08/06/2020, el que fue notificado la AFP el 19/06/2020, así como que las incapacidades del día 181 (07/08/2020) al 540 (15/08/2021) deben ser reconocidas por la AFP, motivo por el cual se presenta una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo respecto de esa EPS, por tanto, solicita en primer lugar, desvincular a la EPS *por improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS*, en segundo lugar, *se sirva DESVINCULAR a esta entidad de la acción de tutela por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO en cumplimiento de los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2463 de 2001.*

Por su parte, el empleador de la actora, propietario del Asadero Restaurante Multipollo R&R, se pronunció frente a cada uno de los hechos expuestos en la acción de tutela, aclarando que no es responsable de violación alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, a pesar de las dificultades económicas propias de la pandemia originada por el Covid-19, el Restaurante ha continuado con el cumplimiento de sus obligaciones legales en virtud del contrato de trabajo que tiene vigente con la demandante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la EPS Famisanar han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora Elnna Franchesca Velasco Gómez, ante la negativa de Colpensiones de reconocer y pagarle las incapacidades posteriores al día 180 pone en riesgo la subsistencia de su familia y la de ella.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

*transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la accionante señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, toda vez que las entidades que fungen como accionadas son entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social en salud y Pensiones y a las que se encuentra vinculada la demandante, y las que tienen a su cargo el reconocimiento y pago del auxilio económico por enfermedad, así como el cubrimiento de los riesgos de IVM, por lo que se encuentra legitimadas por pasiva.

En lo que respecta a la subsidiaridad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, se debe señalar que la Corte Constitucional ha previsto que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la reclamación de auxilios económicos por incapacidades, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

De esta manera para el Juzgado es claro que la falta de pago del subsidio de incapacidad que solicita la actora, impacta de manera directa y sustancial a los ingresos suficientes para su mínima subsistencia, atendiendo que es el único medio de sustento con el que cuenta actualmente ante su estado de salud, que dicho sea de paso, no le permite retornar a su actividad laboral, no resultando por tanto idóneo ni eficaz las acciones ordinarias ante el Juez Natural, como quiera que al momento en que se cumplan las etapas propias de ese procedimiento y se decida la controversia, se causaría un daño profundo o perjuicio irremediable a los derechos fundamentales alegados, lo que a todas luces justifica la intervención del Juez Constitucional. Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017 explicó que:

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

*«... la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que “(...) [el] **conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)**”, **puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.***

*Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. **Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.***

Atendiendo el precedente jurisprudencial, referido adicional a lo antes dicho, la demandante fue calificada en primera instancia por el área de Medicina Laboral con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 24.24%, con fecha de estructuración 19 de diciembre de 2020, dictamen que fue notificado en debida forma y contra el cual Colpensiones presentó inconformidad mediante radicado No. 2021_1165553 de fecha 03/02/2021, lo que permite concluir que la actora es un sujeto de especial protección constitucional, con lo que se da por cumplido el requisito de subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, atendiendo que conforme lo ha determinado la Corte Constitucional⁵ *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*

Por estas razones, para el Despacho se muestra claramente que la situación actual de la demandante se ha prolongado en el tiempo y de forma permanente producto de la falta de pago de los subsidios de incapacidad que por incapacidad le han sido prescritos por parte de los médicos tratantes. Es por ello que ante la continuada y persistente situación de la demandante, es menester declarar relevado el estudio en estricto sentido y alcance este último requisito, declarándolo con ello satisfecho ante la vulneración permanente en el tiempo de sus derechos fundamentales.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a la vulneración de derechos fundamentales alegada por la actora ante la negativa de la accionada Colpensiones en reconocer los subsidios de incapacidad que echa de menos, para lo cual se abordará el estudio de i) el pago de incapacidades laborales como sustituto del salario, y; ii) El marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días, para de esta manera resolver de forma definitiva el caso puesto en conocimiento.

Aclarado entonces la estructura de la presente decisión, es del caso recordar que la Corte Constitucional en decisiones T-876 de 2013, T- 200 de 2017, T-312 de 2018, entre otras, ha establecido que los auxilios económicos y subsidios de incapacidad cuentan con una estrecha relación en la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, enseñando que *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de*

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-345 de 2009, T-691 de 2015, SU- 428 de 2016.

Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

En este sendero en decisión T-490 de 2015 estableció que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Concluyéndose que durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁶.

Puestas así las cosas, atendiendo el origen de la patología que padece la accionante, se hace necesario en aras de establecer la responsabilidad de las accionadas, y en particular lo que interesa al reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad de origen común posterior al día 180, forzoso se muestra acudir al ordenamiento que regula el asunto cual es la Ley 100 de 1993, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el Decreto 780 de 2016 y por supuesto el Decreto Ley 019 de 2012.

En tal sentido, dispone el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que [p]ara los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

De igual manera, surge necesario precisar que al momento que un trabajador se encuentre en incapacidad de origen común surgen para el SGSS y para el empleador una serie de obligaciones para garantizar el restablecimiento del estado de su salud y el reconocimiento de una serie de prestaciones asistenciales y económicas que le permitan al trabajador solventar sus necesidades básicas y continuar con el tratamiento de rehabilitación sin el detrimento de su propia subsistencia, por ello estará a cargo del empleador conforme lo dispone el Decreto 2943 de 2013 los dos primeros días de incapacidad, término que una vez cumplido, la responsabilidad en el pago de las incapacidades de origen común se desplaza a las administradoras del SGSS en salud y pensión, asumiendo la EPS el pago de dicho auxilio durante los primeros 180 días, debiendo la administradora de fondos de pensiones otorgar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador posterior a dicho lapso, siempre y cuando la EPS haya emitido el concepto médico de rehabilitación en los términos de artículo 142⁷ del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 21019.

⁷ Artículo 142. Calificación del estado de invalidez.

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad

De esta manera, de conformidad con la disposición antes citada, se erige como único escenario en que las empresas promotoras de salud asuman el pago de las incapacidades de origen común, en el escenario que aquellas no den cumplimiento en emitir el concepto médico de rehabilitación del afiliado antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador, sanción que opera hasta cuando la respectiva EPS emita el plurimencionado concepto y lo ponga en conocimiento de los fondos de pensiones y así lo ha enseñado de forma pacífica y reiterada la Corte Constitucional al indicar que *respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

Para el caso de marras, tenemos que el periodo de incapacidad de la demandante tuvo su génesis a partir del 09 de febrero de 2020 como da cuenta el registro de incapacidades certificado por **FAMISANAR EPS SAS** y allegado al plenario (fl.21 del escrito de tutela), de ahí que esta última accionada tenía la obligación de emitir el concepto médico de rehabilitación antes del 9 de junio de 2020, fecha en la cual se cumplían 120 días de incapacidad, habiendo emitido dicho concepto el días ocho (8) del mismo mes y año, dado que era su deber remitirlo a la AFP donde se encontraba afiliada la demandante antes del 9 de julio de 2020, data para cual se cumplían 150 días de incapacidad; posteriormente, el 29 de diciembre de 2020, Famisanar EPS notificó a Colpensiones el concepto de rehabilitación desfavorable de la demandante para las patologías causantes de la enfermedad de origen común, con fecha de emisión 08 de junio de 2020, obligaciones todas que se reputan cumplidas, como quiera que conforme a las pruebas arrojadas por el fondo de pensiones accionado, se tiene que la EPS a la cual se encuentra afiliada la actora remitió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el 19 de Junio de 2020, el concepto de rehabilitación favorable, luego el 29 de diciembre de 2020, remitió concepto de rehabilitación desfavorable.

Así las cosas se exhibe diáfano que para el caso de la promotora, la responsabilidad en el reconocimiento y pago de los auxilios por concepto de incapacidad de origen común que superaron los 180 días, es obligación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse emitido y comunicado el concepto medico de rehabilitación dentro de los términos y oportunidades que contempla nuestra legislación.

Es en este punto es que se torna tan sorprendente como equivocada la interpretación normativa que desarrolla la parte demandada **COLPENSIONES**, en el entendido de sujetar o condicionar el reconocimiento del auxilio económico de las incapacidades de origen común que superaron los 180 días a la existencia de un concepto médico de rehabilitación estrictamente favorable, pues tal consecuencia no se encuentra consignada en las disposiciones legales, sino que por el contrario las incapacidades de origen común que superen los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, derivándose como única consecuencia en el caso que se expida un concepto de rehabilitación desfavorable como en el caso que nos ocupa, la obligación del fondo de pensiones de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

De lo contrario y de aceptarse la tesis de **COLPENSIONES** se privaría al afiliado incapacitado para trabajar de recibir un ingreso que le permita la subsistencia propia y de su familia, soportando la desidia o dilación en el trámite de calificación por parte del fondo de pensiones, beneficiándose aquel de su propia omisión o culpa al no reconocer ningún auxilio económico y con lo cual se vulnera flagrantemente las garantías *ius fundamentales* del afiliado.

En este sentido la Corte Constitucional en decisión T-401 de 2017 en un caso de similares contornos resolvió que *es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.***

(...)

*Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador. **La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.***

(...)

*Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, **ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad.** En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

De esta manera y en resumen, la Corte Constitucional⁸ ha establecido para los casos de esta estirpe las siguientes reglas jurisprudenciales:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Atendiendo la norma y la jurisprudencia citada anteriormente y, como se encuentra acreditado que FAMISANAR EPS emitió el concepto de rehabilitación de la señora ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ el día 08 de junio de 2020 y lo notificó a COLPENSIONES el 19 de junio de 2020, tal como da cuenta la comunicación vista a folio 28 del escrito de tutela, mediante la cual la EPS FAMISANAR remitió el concepto de rehabilitación de la demandante, así mismo acreditó la remisión de concepto desfavorable en el mes de diciembre de 2020.

Lo anterior significa, que la EPS remitió oportunamente el concepto de rehabilitación a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, motivo por el cual le corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer el pago de las incapacidades temporales transcritas a la aquí accionante a partir del día 181, por ello, se ordenará a esa administradora, que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, liquide y pague en favor de la señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** las incapacidades generadas a partir del día 181 y no pagadas, esto es, desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021, toda vez que la incapacidad No.0008225420 comprendido entre el 15 al 24 de julio de 2021, fue negada bajo la causal que para la liquidación de esa prestación se debía presentar el pago de aportes del mes de inicio de la Prestación Económica, una vez realizada validaría el reconocimiento, adicionalmente no corresponde al mismo diagnóstico por el cual la actora venía siendo incapacitada desde el mes de febrero de 2020.

Respecto de la EPS Famisanar, no se puede predicar que se encuentre incurso en la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la demandante, toda vez que según lo afirmado en el escrito de tutela, pagó las incapacidades hasta el día 180, es decir, hasta el 06 de agosto de 2020, en tanto que las incapacidades origen de la presente acción de amparo son las posteriores al día 180, esto es, las que inician el 07/08/2020 al 24/07/2021 (fl.5 escrito de tutela); por ello, se ordenará su desvinculación del trámite constitucional.

Finalmente, respecto del Asadero Restaurante Multipollo R&R, será desvinculado de la presente acción constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que haya vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ**, identificada con C.C.52.773.462 contra la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FAMISANAR EPS**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente fallo, liquide y pague en favor de la señora **ELNNA FRANCHESCA VELASCO GÓMEZ** las incapacidades generadas desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a FAMISANAR EPS y al ASADERO RESTAURANTE MULTIPOLLO R&R, del presente trámite constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f7f7db1e3b8819dod5dc079507754f8d326342631e71835967084e97ac4c
46

Documento generado en 27/09/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>